

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente **88/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SALAMANCA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso alega violaciones a sus derechos humanos por permanecer indefinidamente en el módulo especial de observación, debido a represalias del director del centro penitenciario, se dolió además porque al encontrarse en el área de procesados no se le permite trabajar. De igual forma, se duele del hecho de que no cuenta con agua corriente, que solo tiene una hora de esparcimiento y que debe hacer fila hasta por una hora para usar el teléfono, encontrándose veinte personas reclusas en la misma área con cinco personas por celdas. Doliéndose porque el encargado de la tiendita no respeta los precios que están a la vista y que padece de falta de atención médica adecuada.

CASO CONCRETO

- **Violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad**

XXXX, se dolió por permanecer en el módulo especial de observación, según su estima, derivado de una represalia del director del centro luego de que un juez señaló que se le permitiera trabajar; se dolió además porque al encontrarse en el área de procesados, no se le permite laborar; asimismo, dijo que no cuenta con agua corriente para el baño ni para bañarse y que solo tiene una hora de esparcimiento, además de que debe hacer fila hasta por una hora para usar del teléfono, encontrándose veinte personas reclusas en la misma área con cinco personas por celdas.

Doliéndose además, porque el encargado de la tiendita no respeta los precios que están a la vista, agregando a su queja que padece de falta de atención médica adecuada, pues señaló:

*“Solicité la presencia de este organismo protector de los derechos humanos, con la finalidad de presentar queja en contra del Director de este centro penitenciario en razón de los siguientes hechos: Primero.- El pasado mes de octubre del 2017 dos mil diecisiete el de la voz permanecí hasta el mes de enero del presente año, permanecí en el área de procesados en el dormitorio 1 uno, sin que se me diera la oportunidad de laborar, no obstante que me encontraba en el área de procesados, sin explicarme el motivo del porque se me evito trabajar. Segundo.- De igual manera me agravia que en la tienda del dormitorio uno, el encargado de la tienda, da los precios como él quiere, además los precios que se dan en dicho dormitorio rebasan el precio de lista que está pegado en la propia tienda, además no obstante que cuenta con productos como refrescos de sabor, al momento de acudir a comprar niega la existencia de los mismos, y esto viene ocurriendo de manera constante sin que el director de este centro penitenciario haga algo al respecto, por lo que me agravia que se eleven los costos de los productos y además habiendo productos los escondan. Tercero.- En el mes de febrero del presente año en concreto el día 26 veintiséis del mes citado, interpuse una queja ante el Juzgado Penal con sede en Irapuato, Guanajuato, no recordando mi número de causa penal, donde por medio de mis abogados me entere que el juez mando una observación para que me dejaran trabajar, ante lo anterior recibí represalias por parte del director de este centro penitenciario, ya que sin una causa justificada me mandaron al área módulo especial de observación, esto reitero que mi punto de queja es que es una represalia por haberme quejado ante el juez, además se me informo que en dicha área solo permanecería por tres meses, además en dicha área **sigo sin poder trabajar**, a mi consideración el dormitorio en el que me encuentro, **que es la celda 06 seis vivo de una manera indigna, ya que no cuento en mi celda con agua corriente, para bañarme, ni para el sanitario, por lo que recolectarla en botes, además en dicha área no tengo acceso personal o directo a la tienda, ya que hay otra persona privada de su libertad del cual no recuerdo su nombre es quien dos veces al día hace la tienda por todos**, además en dicha área solo se cuenta con un solo teléfono para que podemos hacer llamadas, por lo que en ocasiones tengo que hacer fila por el lapso de una hora para poder hacer una llamada telefónica, ya que en el área de módulo especial de observación hay 06 seis celdas, con 05 cinco personas por celda, quiero aclarar que no siempre estamos así, ya que actualmente estamos reclusos aproximadamente 20 veinte personas, además **no contamos con área de esparcimiento directo, nos sacan solo una hora a otra área esparcirnos; no da el sol el área de módulo especial de observación**. Cuarto.- Ahora respecto de mi tema de salud, **sigo padeciendo de falta de atención médica adecuada, ya que padezco flebitis en la pierna izquierda con anterioridad con una tromboflebitis, soy pre diabético, además se me practicaron estudios de laboratorio el pasado 14 catorce de abril y no obstante que se me ha recibido en el área médica, solo se me informa que no encuentran los estudios que se me efectuaron en la fecha señalada.**”*

Derivado de que del análisis de la queja de XXXX se desprenden posibles vulneraciones a distintos derechos fundamentales, se analizará cada uno de estos por separado de la siguiente forma:

- A. Respecto de la dolencia de que por represalia del director del centro penitenciario fue que se le asignó determinada área de internamiento:

Al respecto, el Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Salamanca, Miguel Ángel Flores negó los hechos, aludiendo que la reubicación del quejoso en el área de COC, atiende a la determinación del Comité Técnico, al ser considerado una persona de riesgo para convivencia en población en general, de cuyo acuerdo se le expidió copia a través de su abogado particular, notificado de su revaloración de permanencia y/o reubicación en un lapso de tres meses.

Lo que soporta con la documental consistente en el Acta Extraordinaria, No. XXXX/2018, del Comité Técnico del Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, dentro de la cual se determinó que XXXX, requiere de medidas de vigilancia especiales, al contar con aspectos de riesgo Institucional alto, en consideración a la valoración criminológica y psicológica, que también fueron agregados al sumario, robustecido lo anterior con tarjetas informativas, manuscritos sobre denuncia de comportamiento del quejoso.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 5 cinco, 14 catorce y 37 treinta y siete de la Ley Nacional de Ejecución, además del 15 quince del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guanajuato, apoyado con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, no obra dentro del presente expediente prueba alguna de que la autoridad penitenciaria haya reubicado al quejoso en el área de observación motivado por represalia alguna, siendo además que dicho movimiento se sostiene jurídicamente por la autoridad competente de conformidad con los artículos 5 cinco fracción IV, 31 treinta y uno y 37 treinta y siete fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sustentados éstos en el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso el comité técnico, por medio del acta extraordinaria No. XXXX/2018 que forma parte del informe recibido por la autoridad señalada como responsable, es quien decide realizar el movimiento del interno al área especial de observación bajo el sustento jurídico correspondiente, acta debidamente notificada el día 26 veintiséis de febrero del presente año al hoy quejoso y en la cual se le da a conocer que según lo establece el artículo 48 cuarenta y ocho de la propia ley señalada supra líneas, el quejoso pudo haber recurrido dicha resolución para modificar o cesar los efectos que estimase le violentaban sus derechos fundamentales.

De tal forma, queda fundado en derecho que el tipo de internamiento en el área especial de observación del quejoso obedece a una determinación legal asumida por el Comité Técnico del Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, por lo cual no se emite un juicio de reproche a quien fue señalado como responsable respecto a este punto de queja.

- B.** Respecto del punto de queja en el que XXXX se duele de que no se le permitía trabajar ni en el dormitorio número 1 uno ni en el área especial de observación.

Dentro de las constancias recibidas para acreditar el informe de la autoridad, el director del Centro Penitenciario, se encuentra una comunicación interna entre autoridades penitenciarias donde el director le solicita a la subdirectora técnica, la licenciada Mariela Lara Martínez, que se le permita laboral al hoy quejoso dentro del taller asignado al dormitorio 1 uno, solicitud que la licenciada Mariela contesta al director del centro expresándole que XXXX tiene un permiso autorizado para ingresar al área de talleres y, en tal virtud, le envía una fotocopia de la credencial expedida al quejoso que le permitiría poder ingresar al taller 1 uno, siendo la misma subdirectora técnica del centro quien expresa ante que el quejoso no ha pasado a recogerla.

Al respecto, este Organismo encuentra discordancia en fechas respecto al informe de la autoridad y la primera parte de la queja de inactividad laboral por parte del quejoso que se centra en que en el dormitorio 1 uno no se le permitía trabajar, pues la constancia recibida por este Organismo en donde la subdirectora técnica le hace de conocimiento al director del centro penitenciario que XXXX tiene permiso para ingresar a los talleres del dormitorio 1 uno, es de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2018, siendo que el quejoso se encuentra en el área especial de observación desde enero de este año. Ante lo anterior, no se acredita que el quejoso tuvo la oportunidad de laboral durante el lapso Octubre 2017 – Enero 2018 en el dormitorio 1 pues no existe constancia de la autoridad que así lo documente.

Por tal motivo, es de tenerse en cuenta que XXXX no se encuentra más en dicho dormitorio sino en el área especial de observación, donde también comenta en su queja de que no le es permitido realizar actividades laborales, por lo que este Organismo se centrará en la resolución de dicho punto en el tiempo presente, de modo que si se encuentra una vulneración al mismo, se le restituya materialmente al quejoso la posibilidad de ejercer actividades laborales.

Bajo dicha línea argumentativa, la autoridad señalada como responsable hace llegar en su informe fotografías del quejoso teniendo actividad laboral en el taller de bisutería, con una constancia de que dicho taller tuvo una duración de 10 diez días, del 3 tres al 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho (anexo número 8 ocho).

Por otro lado, la misma autoridad envía una lista de asistencia de actividades laborales del mes de abril en donde se refleja inasistencia del quejoso durante todo el mes a dichas actividades (foja 105), lo que resulta contradictorio al hecho de que sí participó en dicho taller de bisutería durante el mes de abril.

Esta Procuraduría de Derechos Humanos, ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a éste probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria establecida en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que dispone:

Artículo 41: “En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.”

A este respecto, del análisis anterior del punto de queja respecto a la falta de actividad laboral del quejoso dentro del centro se tienen dos momentos, uno que respecta al lapso que pasó el quejoso en el dormitorio 1 uno del centro penitenciario, y otro durante su estadía en el área especial de observación.

De tal suerte, este organismo considera que en ninguno de éstos se acredita fehacientemente por parte de la autoridad que la actividad laboral que el quejoso realiza dentro del centro es una actividad constante durante el transcurso de tiempo, lo que de conformidad con la normatividad señalada en el párrafo anterior, permite emitir juicio de reproche respectivo.

- C. Respecto a la dolencia en donde refiere que vive de una manera indigna en la celda número 6 seis del área especial de observación, pues no cuenta en su celda con agua corriente para bañarse ni para el sanitario, por lo que debe recolectarla en botes, además en dicha área no tiene acceso personal o directo a la tienda, ya que hay otra persona privada de su libertad quien dos veces al día hace la tienda por todos, solamente cuentan con un teléfono y a veces debe pasar una hora formado para usarlo, además de que no cuenta con un área de esparcimiento y solamente los llevan una hora al día a otra área para tal efecto.

El Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Salamanca, Miguel Ángel Flores, señaló que el área donde se encuentra internado es digna, que cuenta con los servicios de agua, luz, televisión y teléfono, con ventilación en el pasillo de las celdas, recibiendo luz natural y circulación de aire. Teniendo derecho a su hora de esparcimiento en donde puede elegir, jugar o caminar.

Lo anterior fue avalado con la inspección que personal de este Organismo llevó a cabo en la celda del doliente, apoyada en imágenes fotográficas que obran dentro del sumario, en donde se advierte que en la celda es compartida por dos personas además del quejoso. Constatándose además la circulación de agua en el inodoro y en la regadera, preciso de la celda de XXXX. Lo anterior robustecido con la evidencia aportada por la autoridad señalada como responsable respecto a la iluminación natural que se puede observar a través de un tragaluz al fondo del área de observación en la que se encuentra interna la parte lesa.

Por otro lado, se cuenta con el registro de salida de personas privadas de libertad que se encuentran en el área especial de observación (anexo número 10 diez) a otras áreas. En dicho documento se puede observar que el quejoso sí sale del área de observación a realizar llamadas telefónicas en días distintos durante el mes de abril, ello de la mano con las constancias de las llamadas telefónicas recibidas de parte del doliente dirigidas al personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona B, lo que hace constatar que no tiene negado su acceso a las comunicaciones exterior vía telefónica.

Además, dentro del punto de queja estudiado, XXXX considera que recibe un trato indigno pues no tiene acceso a la tienda de forma personal, sino que es una persona de su misma área la que debe ir dos veces al día a traerles de ahí lo que soliciten los demás, agregando que no le respetan los precios de lista y que habiendo productos se los niegan.

El director del centro penitenciario responde a este respecto que el quejoso tiene razón respecto a que él no puede ir a la tienda y que alguien realiza el servicio de tienda todos los días a los internos del área especial de observación, por lo cual su derecho de acceder a los productos que se encuentran a la venta no se encuentra restringido, ni es discriminatorio pues sucede igual para los demás internos del área en la que se encuentra.

Esta Procuraduría, al respecto, entiende que la existencia de un derecho fundamental no implica que el ejercicio de ese derecho sea absoluto e ilimitado y esté exento de la obligación a sujetarse a la forma y condiciones que determinen las autoridades penitenciarias competentes, partiendo de la base de una adecuada administración, organización y operación del centro de reclusión de que se trate.

Respecto de los precios de lista y la queja particular que considera XXXX de que le dan los productos más caros de lo que en realidad cuestan, la autoridad señalada como responsable contesta en su informe que ya se había tocado ese tema y se había realizado una gestión ante este Organismo, expediente de gestión número 44/18-B-II, en donde comunica que se realiza un inventario diario y corte de caja de la tienda señalando que los números coinciden entre lo recabado, el precio y las ventas.

Además se cuenta en el sumario con una declaración escrita de XXXX, interno que es el encargado de la tienda, quien comenta que es imposible que eso suceda pues le realizan un corte diario de caja y que jamás ha aumentado el precio de algún producto.

Una vez analizado el caso, lo que se concluye es que la declaración del quejoso no se concatena con algún otro medio de prueba que refuerce su dicho, *contrario sensu*, sí existe información dentro del sumario que podría reafirmar que lo el quejoso declara en realidad no sucede.

Sin bien la autoridad tiene la facultad de realizar sus procesos internos de forma unilateral según los intereses y fines del centro penitenciario, la realidad es que las pruebas aportadas al sumario generan un cierto grado de que se respetan los precios de lista, pero no la seguridad total, situación que podría verse garantizada si se automatiza el sistema de venta y se expiden recibos por las compras.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias. Así entonces, este Organismo analizará la declaración del quejoso bajo este criterio.

Así también, la jurisprudencia nacional² ha interpretado el derecho a la protección de la dignidad humana, dejando claro que no es una consideración personal ni una declaración moral, sino que se ve menoscabado en su núcleo más esencial cuando la persona a quien presuntamente se le menoscabe su derecho a una vida digna sea tratada como persona y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada, supuestos que no se presentan en el caso concreto.

Así entonces, una vez analizadas las pruebas que se encuentran en el sumario, no es posible realizar un juicio de reproche respectivo a la autoridad señalada como responsable sobre este punto particular de queja.

D. XXXX, señaló también que padece de falta de atención médica adecuada.

El punto de queja refiere específicamente que padece de flebitis en la pierna izquierda con anterioridad con una tromboflebitis, ser prediabético, además de habersele estudios de laboratorio el pasado 14 catorce de abril del año 2018 y no obstante que se le ha recibido en el área médica, solo se le informa que no encuentran los estudios que se le efectuaron en dicha fecha.

El informe de autoridad hace alusión a que el quejoso en fecha 2 de abril del presente año le refirió a este Organismo lo siguiente: *“ahora bien, respecto de mis padecimientos de salud como son la feblitis, problemas de ansiedad, síndrome metabólico severo, estoy siendo atendido adecuadamente...”*, declaración que consta dentro del sumario y que sí fue vertida por el quejoso ante este Organismo.

Además, la autoridad anexa copia del expediente clínico del quejoso en poder del centro penitenciario, el cual refleja atención médica al quejoso de forma razonable y constante en el transcurso del tiempo desde su internación en julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Según lo establece la Ley general de Salud³, para efectos de protección integral de este derecho se consideran servicios básicos de salud los referentes a: *“...III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.”*, servicios que se ven garantizados dentro del expediente clínico recibido por este Organismo, pues se observa en este lo siguiente:

- a) Historia clínica general y de odontología, de acuerdo a la norma oficial 004-SSA3-2012, así como con la invitación y carta compromiso firmada por el quejoso, para participar en las actividades realizadas por el área médica con propósito de procurar su salud y la de la población en general; contándose con las notas médicas de las atenciones correspondientes; del año 2017 dos mil diecisiete, 20, 21, 25 de julio, 1,7, 16 de agosto, 6, 20, 25, 26, 29 de septiembre, 4,9,11, 24, 31 de octubre, 7, 13, 17, 27 de noviembre, 13 y 18 de diciembre, además de las atenciones del año 2018 dos mil dieciocho, 1, 3,9,26,29, 31 de enero, 6,8,12, 14, 16, 19 de febrero, 1, 23 de marzo, 10, 13, 30 de abril, 5 y 9 de mayo.
- b) Resultados de laboratorio de análisis clínicos practicados por el Hospital General Salamanca, de fecha 7 de noviembre de 2017, 20 de diciembre de 2017, 12 de febrero de 2018, 16 de abril del 2018, y la constancia de referencia y contra referencia para atención del quejoso en el Hospital General de Salamanca, con fecha 14 de mayo del 2018, con diagnóstico de insuficiencia vascular periférica.
- c) Constancia de excarcelación en fecha 5 de abril del 2018, para valoración en cita del 14 de mayo del 2018, además de las notas del médico del Hospital General Salamanca, de ésta última fecha.

Resultado de lo anterior, este Organismo considera que no es procedente emitir juicio de reproche respectivo, ya que el derecho de atención a la salud del quejoso no se encuentra restringido o minimizado en su ejercicio.

¹ Caso Atala Riffo vs Chile. Párrafo 25.

² No. Registro: 2012363. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Página: 633.

³ Ley General de Salud. Artículo 27, fracción III.

Es de considerar también que dentro de este punto de queja el doliente comenta que le hicieron estudios de laboratorio el día 14 catorce de abril de este año 2018 dos mil dieciocho y sobre los cuales dice que le informan que no los encuentran.

La autoridad señalada en su informe comenta que los estudios a los que se refiere el quejoso se llevaron a cabo el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, y que éstos se encuentran dentro del historial clínico del mismo, situación que se acredita pues dichos resultados se encuentran dentro de éste (Foja 148 del sumario).

Respecto a este punto, esta Procuraduría entiende que el acceso al historial clínico es potestad del interesado, que el derecho en cuestión es el de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales (derechos ARCO).

La Norma Oficial Mexicana en materia de salud, NOM-024-SSA3-2012, refiere en su punto 5.4 que la información contenida en el Sistema de Información de Registro Electrónico para la Salud (SIREs)⁴ puede ser dada a conocer al paciente, familiares, representante legal o terceros, conforme a los términos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de información en salud.

Dicha normatividad, establece en su apartado 13 trece, de acceso, difusión y uso de la información en la salud lo siguiente:

“13.6 El acceso, uso y difusión de la información se sujeta a los principios de confidencialidad y reserva que establecen las disposiciones vigentes en materia de información como son la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.”

Siguiendo la referencia normativa señalada en el párrafo anterior, no remitiremos a lo establecido en el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde el artículo 123 ciento veintitrés establece: *“Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información...”*⁵, en relación con el 125 ciento veinticinco que dice: *“Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.”*⁶

Siguiendo las referencias de ley mencionadas supra líneas, es menester dejar claro para la parte lesa que el derecho de acceso a la información contenida en su expediente clínico se encuentra disponible para él cuando la solicite formalmente según lo establece la normatividad vigente.

Derivado de lo anterior, la Procuraduría no considera que se acredite un menoscabo al derecho de atención a la salud del quejoso, así como tampoco el derecho de acceso a su información personal, sin embargo, conmina a la autoridad a que le haga saber y ponga a la vista el expediente clínico al interno de modo que pueda conocer el resultado de los análisis que se le practicaron.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de los actos atribuidos al Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Salamanca, Miguel Ángel Flores, por la dolencia esgrimida por XXXX, misma que hizo consistir en una **violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en sus modalidades de atención médica integral y la del derecho a la protección de una vida digna.**

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire instrucciones a quien corresponda de tal modo que si el quejoso XXXX se encuentra laborando lo continúe haciendo, y en todo caso que no fuese así, se le reincorpore a las actividades laborales establecidas por el propio centro penitenciario

⁴ Sistema de información que permite capturar, manejar e intercambiar información estructurada e integrada, del expediente clínico, así como información geográfica, social, financiera, de infraestructura y de cualquier otra índole que documente la atención médica prestada a un solo individuo.

⁵ Ley General de Salud. Artículo 123.

⁶ Ley General de Salud. Artículo 125.

dentro del área de internamiento a la que pertenece y con ello, se garanticen los **derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en su modalidad del derecho al trabajo.**

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*